

Tribunal Supremo- Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia 857/2025 de 1 de octubre

PENSIÓN DE VIUDEDAD. Convivencia more uxorio. Excepcionalmente, se tiene por cumplido el requisito formal exigido por el artículo 221.2 LGSS, por concurrir un evento extraordinario, como fue la pandemia por Covid-19 y el subsiguiente estado de alarma que motivó la suspensión de su cita matrimonial. Se reconoce la pensión debido a la convivencia de 20 años, la voluntad clara de matrimonio y circunstancias extraordinarias relacionadas con la pandemia que impidieron la boda. Interpretación tuitiva y flexible de las normas, considerando cumplido el requisito legal por motivos excepcionales de fuerza mayor.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la sentencia del TSJ Madrid, confirmando el derecho a la percepción de la pensión de viudedad.

Excepcionalmente se tiene por cumplido el requisito formal exigido por el artículo 221.2 LGSS, por concurrir un evento extraordinario, como fue la pandemia por Covid-19 y el subsiguiente estado de alarma que motivó la suspensión de su cita matrimonial.

Seguridad Social. Prestaciones económicas de la Seguridad Social. Muerte y supervivencia. Pensión de viudedad. Beneficiarios.

Excepcionalmente se tiene por cumplido el requisito formal exigido por el artículo 221.2 LGSS, por concurrir un evento extraordinario, como fue la pandemia por Covid-19 y el subsiguiente estado de alarma que motivó la suspensión de su cita matrimonial.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 857/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a Concepción Rosario Ureste García, presidenta

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Juan Martínez Moya

D.^a Isabel Olmos Parés

D. Rafael Antonio López Parada

En Madrid, a 1 de octubre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social representados y asistidos por la letrada de la Administración de la S. Social, contra la sentencia núm. 962/2023, dictada el 27 de octubre, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 289/2023, formulado contra

Tribunal Supremo- Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia 857/2025 de 1 de octubre

la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 45 de Madrid, de fecha 15 de noviembre de 2022, autos núm. 663/2022, que resolvió la demanda sobre seguridad social interpuesta por D. Jesús Luis frente al INSS y la TGSS.

Ha comparecido en concepto de recurrido D. Jesús Luis representado y asistido por el letrado D. Mario Auseré González.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de noviembre de 2022 el Juzgado de lo Social núm. 45 de Madrid dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO.- Que la causante Doña Amparo falleció en fecha de 30.05.2020 estando afiliada al Régimen general de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- Con fecha 9 de marzo de 2022, el actor solicitó, la prestación y pensión de viudedad, por el fallecimiento de Doña Amparo, la cual le fue denegada mediante Resolución dictada por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, Instituto Nacional de la Seguridad Social, de fecha 31 de marzo de 2022. Contra la citada Resolución el actor interpuso Reclamación Previa a la vía jurisdiccional social, en fecha 18 de mayo de 2022.

La Reclamación Previa, fue desestimada mediante Resolución de fecha 20 de junio de 2022.

TERCERO.- El actor estuvo conviviendo de forma análoga al matrimonio con Doña Amparo desde hace más de 20 años.

Obra a los Doc nº 2 a 4 ramo actora, Certificado de Empadronamiento emitido por el Ayuntamiento de Madrid, con el que se acredita que residían juntos en la vivienda sita en Madrid, DIRECCION000, desde el 9 de marzo de 2006.

Obra al Doc nº 17 ramo actora, Escritura de compraventa de la vivienda sita en DIRECCION001, de Lalín (Pontevedra), otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Galicia, Doña María Teresa Bouzas Rodríguez, en fecha 17 de agosto de 2012, bajo el número 779 de su protocolo, la cual compraron en proindiviso.

Obra al Doc nº 10 ramo actora, Contrato de apertura de cuenta corriente en la entidad ING Direct y, Sucursal España, en la que constan los dos como cotitulares.

Obra a los Doc nº 11 a 13 ramo actora, Justificantes de haber acompañado el actor a Doña Amparo en varias ocasiones al médico.

Obra a los Doc nº 7 y 8 ramo actora, Copia simple del testamento otorgado por el actor ante la Notario del Ilustre Colegio de Madrid, Doña Elena Turiel Ibáñez, en fecha 18 de octubre de 2018,

Tribunal Supremo- Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia 857/2025 de 1 de octubre

bajo el número 2.116 de su protocolo, en el que nombro heredera universal a Doña Amparo, y en el que se hace constar, en el Expone I, que mantiene con ella "una relación de afectividad análoga a la conyugal".

Y Copia simple del testamento otorgado por Doña Amparo, ante la Notario del Ilustre Colegio de Madrid, Doña Elena Turiel Ibáñez, en fecha 18 de octubre de 2018, bajo el número 2.117 de su protocolo, en el que nombra al actor heredero universal, y en el que hace constar, en su Expone I, que mantiene con ella "una relación de afectividad análoga a la conyugal".

Obra al Doc nº 18 ramo actora, Certificado de Últimas Voluntades que acredita que era el testamento vigente a la fecha de su fallecimiento.

CUARTO.- *Con fecha 11 de marzo de 2020, el Registro Civil Único de Madrid, dictó Auto por el que autorizaba el matrimonio con Doña Amparo, que se debía celebrar ante la Notario del Ilustre Colegio de Madrid, Doña Elena Turiel Ibáñez.*

En los Hechos del citado Auto, se manifiesta literalmente:

"1º Que presentado escrito en este Registro Civil, suscrito por Jesús Luis Y Amparo en solicitud de celebración de matrimonio civil, con documental aportada, acreditativa de sus datos de filiación y circunstancias personales, fue admitido a trámite previa ratificación de sus promoventes.

2º En la tramitación del expediente, previa identificación de los solicitantes, fueron oídos separada y reservadamente por el Sr. Encargado, se practicaron las demás diligencias acordadas, dad traslado al Ministerio Fiscal, éste emitió informe conforme a la pretensión deducida".

QUINTO.- *Con fecha 14 de marzo de 2020 se decretó el estado de alarma y confinamiento en España por motivo del COVID-19 y el matrimonio no se llegó a celebra, falleciendo Amparo el día 30.05.2020.*

SEXTO.- *La base reguladora de la prestación solicitada sería de 2.970,81 euros y la fecha de efectos la de 9.12.2021 (tres meses de retroacción a la fecha de la solicitud)*

SEPTIMO.- *Se ha agotado la vía administrativa.»*

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

«Que desestimando la demanda deducida por D. Jesús Luis contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo absolver y absuelvo a los demandados de los pedimentos de la demanda»

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación legal del actor ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia en fecha 27 de octubre de 2023, en la que consta el siguiente fallo:

Tribunal Supremo- Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia 857/2025 de 1 de octubre

«Estimamos el recurso de suplicación nº 289/2023 interpuesto por Don Jesús Luis contra sentencia del Juzgado de lo Social nº 45 de los de Madrid de 15 de noviembre de 2022, en el procedimiento nº 663/2022, seguido por el recurrente frente al INSS y TGSS, y con estimación de la demanda, reconocemos el derecho de Don Jesús Luis a percibir pensión de viudedad atendiendo a una base reguladora de 2.970,91 euros, porcentaje del 52%, siendo la fecha de efectos la de 9-12-21, condenando a los organismos demandados a estar y pasar por ello. Sin costas»

TERCERO.- Por la representación del INSS y la TGSS se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Galicia, de 8 de junio de 2023, rec. suplicación 4362/2022.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala se procedió a admitir a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Por la representación letrada de D. Jesús Luis se presentó escrito de impugnación, y por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente.

QUINTO.- Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 1 de octubre de 2025, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de casación unificadora consiste en determinar si puede tener derecho a la pensión de viudedad en los términos del artículo 221 de la LGSS un conviviente more uxorio de más de veinte años que no había inscrito su relación como pareja de hecho en un registro público, en un supuesto en el que tres días antes de la declaración del estado de alarma derivado de la COVID 19 obtuvo autorización del registro civil para contraer matrimonio a celebrar ante notario, matrimonio que no pudo efectuarse por las medidas de confinamiento derivadas de aquella declaración, habiendo fallecido la causante el 30 de mayo de 2020.

2. La sentencia de instancia, del Juzgado de lo Social núm. 45 de Madrid desestimó la demanda y denegó la prestación de viudedad solicitada. La sentencia aquí recurrida, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de octubre de 2023 (rec. 289-23) estimó el recurso del demandante frente a la sentencia denegatoria de instancia, y declaró su derecho a percibir la pensión de viudedad.

Tribunal Supremo- Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia 857/2025 de 1 de octubre

Consta que el actor había convivido con la causante de la prestación desde hacía más de 20 años, y que, con fecha 11/03/20, el Registro Civil Único de Madrid dictó Auto por el que autorizaba el matrimonio con su pareja, que se debía celebrar ante Notario, con informe favorable del Ministerio Fiscal; sin que finalmente el matrimonio llegara a celebrarse puesto que el 14 de marzo de 2020 se decretó el estado de alarma y confinamiento en España por motivo del COVID-19. La causante falleció el 30/05/20.

La sentencia recurrida considera que debe llevarse a cabo una interpretación tuitiva, flexible y finalista de las normas de Seguridad Social, acorde con la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada la norma (art. 3.1 CC), y tiene en cuenta para reconocer la pensión de viudedad: a) la duración de la convivencia, que se había iniciado unos veinte años antes de la muerte de la causante y continuado hasta la fecha del óbito de manera ininterrumpida; b) el auto del Registro Civil Único de Madrid en el que se hacía constar que los dos habían sido oídos separada y reservadamente por el encargado, y que se practicaron las demás diligencias acordadas, dando traslado al Ministerio Fiscal, el cual emitió informe conforme a la pretensión deducida; y c) que el matrimonio finalmente no llegó a celebrarse, pero no por falta de voluntad de los contrayentes, que ya habían obtenido previamente la autorización del Registro, sino más bien por una circunstancia de fuerza mayor: el estado de alarma y sus consecuencias, especialmente el confinamiento en España por motivo del COVID-19.

3. Recurre el INSS en casación unificadora denunciando infracción del artículo 221.2 LGSS con relación a jurisprudencia de la Sala que cita profusamente. El recurso ha sido impugnado de contrario e informado por el Ministerio Fiscal en el sentido de considerar que el recurso debería ser desestimado.

SEGUNDO.

1. El INSS invoca como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social de Galicia de 8 de junio de 2023 (rec. 4362-22) que denegó el derecho a la pensión de viudedad a la actora. Consta en este caso que la demandante y el causante habían estado empadronados en el mismo domicilio de Blanes desde el 10/06/2010 hasta el 12/05/2011; en Sanxenxo desde el 24/11/2011 al 19/09/2013; en Salvaterra de Miño desde el 19/09/2013 hasta el 21/10/2015 y en Vilagarcía de Arousa, desde el 7 de enero de 2020 hasta el fallecimiento del causante el 25 de mayo de 2020.

El 18 de febrero de 2020, iniciaron expediente de matrimonio civil ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Vilagarcía de Arousa que, tras informe del Ministerio Fiscal no oponiéndose a la celebración del matrimonio, dictó Auto de 21 de mayo de 2020 autorizando la celebración del matrimonio. Ante el ingreso hospitalario de la pareja de la demandante el 24 de mayo, se iniciaron los trámites previstos en el art. 52 del CC, sin que finalmente llegara a celebrarse por el fallecimiento del causante. La demandante sostenía en suplicación que se trataba de un caso excepcional derivado de la situación sanitaria que se vivió por aquel

Tribunal Supremo- Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia 857/2025 de 1 de octubre

entonces a consecuencia de la pandemia por Covid-19, pero la Sala desestima la demanda por no haberse formalizado la pareja de hecho ni ser suficiente la intención de contraer matrimonio.

2. A juicio de la Sala concurre la contradicción en los términos exigidos por el artículo 219 LRJS ya que se aprecia la triple coincidencia que requiere el precepto al exigir que los hechos, las pretensiones y los fundamentos sean sustancialmente iguales. En cuanto a las pretensiones y sus fundamentos es claro que la identidad puede admitirse sin dificultad. Y, aunque existen pequeñas diferencias en los hechos, no son relevantes, ya que resulta evidente que en ambos casos se había iniciado el procedimiento para contraer matrimonio y en los dos supuestos comparados el matrimonio no llegó a celebrarse por circunstancias derivadas de la situación fáctica y jurídica que se vivió en España durante el estado de alarma y sus sucesivas prorrogas.

TERCERO.

1. No cabe duda de que con anterioridad inmediata al fallecimiento de la causante -de la que no consta en modo alguno que estuviera enferma previamente al inicio de los trámites para contraer matrimonio- concurría una voluntad conjunta de los miembros de la pareja de contraer matrimonio, para lo que iniciaron el oportuno expediente de matrimonio civil en el que el Registro Civil dictó el correspondiente auto de fecha 11 de marzo de 2020 por el que autorizaba el matrimonio, que se debía celebrar ante Notario, con informe favorable del Ministerio Fiscal. Tampoco cabe duda alguna de que la formalización del matrimonio ante Notario no pudo celebrarse, no porque así lo decidieran de manera voluntaria los contrayentes ni porque lo pospusieran voluntariamente. El impedimento se debió a la concurrencia de un evento extraordinario y ajeno a su voluntad cual fue la aparición de la pandemia consecuencia de la covid-19 y el subsiguiente estado de alarma que motivó la suspensión de su cita matrimonial. Esta última situación era imprevisible cuando iniciaron el expediente judicial con la finalidad de contraer matrimonio que, finalmente, no pudo llevarse a cabo por el fallecimiento de la causante ocurrido el 30 de mayo de 2020. No hay que olvidar que la situación se extendió hasta el 21 de junio de dicho año.

2. Estamos en presencia, por tanto, de una situación que resultó claramente impeditiva de la celebración del matrimonio previsto al que sólo le faltaba el trámite de la comparecencia y ratificación ante Notario. En definitiva, se trata de analizar, acumulativamente, qué valor haya de darse a la incoación de un expediente judicial de matrimonio, en el que ya había recaído autorización para la celebración del mismo ante el Registro Civil y, también, al hecho de que el matrimonio no pudiera celebrarse por causas ajenas por completo a la voluntad de los contrayentes y debidas -sin duda- a las circunstancias derivadas de la declaración del Estado de Alarma con motivo de la referida pandemia.

Al respecto a la Sala no le cabe duda de que la doctrina contenida en la sentencia recurrida es la correcta en el caso que examinamos. Con independencia de que pudiera elucubrarse sobre el concepto de fuerza mayor y la posibilidad de su aplicación al caso, no cabe duda de que concurrieron circunstancias extraordinarias, no

Tribunal Supremo- Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia 857/2025 de 1 de octubre

previsibles, que determinaron la imposibilidad de culminar el proceso matrimonial iniciado. La imprevisibilidad, inevitabilidad, imposibilidad y la relación causal entre las consecuencias y circunstancias concurrentes derivadas de la pandemia y la declaración del estado de alarma con la no celebración del matrimonio previsto conducen, inevitablemente, a considerar que, en aplicación de una interpretación finalista de la norma, a considerar cumplido el requisito formal exigido por el artículo 221.2 LGSS. Más aun, teniendo en cuenta la finalidad de dicha exigencia formal que busca atender a través de un medio idóneo, necesario y proporcionado, el compromiso de convivencia entre los miembros de una pareja de hecho (sentencias del Tribunal Constitucional 40/2014, de 11 de marzo; 45/2014, de 7 de abril, 60/2014, de 5 de mayo, y 1/2021, de 25 de enero; entre otras).

Existía al momento del fallecimiento de la causante una voluntad clara y públicamente declarada en un expediente concluido de matrimonio civil seguido ante el correspondiente Registro Civil de contraer matrimonio, lo que ciertamente no pudo llevarse definitivamente a efecto, debido a la situación excepcional y claramente impeditiva de la existencia de la pandemia de la COVID 19 que representó un evento extraordinario que impidió y no hizo posible el matrimonio anunciado y legalmente autorizado, con el fatal desenlace del fallecimiento de la causante antes de que finalizaran las consecuencias inmediatas derivadas de la inicial declaración del estado de alarma. Por ello, parece obvio concluir que las consecuencias de un hecho adverso ajeno por completo a la voluntad de las partes no pueden desplegar, sin más, efectos perniciosos para los interesados; teniendo en cuenta, además, que había quedado acreditado cumplidamente el requisito de convivencia matrimonial more uxorio durante más de veinte años, Incluso podía considerarse acreditada una relación de afectividad análoga a la conyugal con su pareja causante (que se infiere de los hechos probados).

3. Es cierto que la Sala ha declarado reiteradamente que, en ausencia de vínculo matrimonial, resulta que la exigencia de inscripción en el registro administrativo de parejas de hecho o su formalización mediante escritura pública es un requisito normativo de carácter constitutivo para adquirir la pensión de viudedad y que no vulnera el art. 14 CE [STS 1262/2023, de 21 de diciembre de 2023 (rcud. 2234/2022), entre muchísimas otras]; pero el caso que examinamos presenta circunstancias y matices diferentes en atención a la constatada y expresa voluntad de contraer matrimonio, al punto de que habían iniciado y tramitado el correspondiente expediente matrimonial ante el Registro Civil que había autorizado su celebración ante notario y que, finalmente, no pudo llevarse a cabo por causas ajenas a la voluntad de los miembros de la pareja.

La solución de la pretensión del recurso exige, por tanto, que pongamos de relieve dos circunstancias. La primera de ellas es que el supuesto de hecho sobre el que nos tenemos que pronunciar nunca ha sido examinado por la Sala. Los hechos que están en la base del problema jurídico que examinamos revelan que, efectivamente, la pareja ni se había inscrito como tal en los registros específicos correspondientes, ni había llegado a contraer matrimonio. Ahora bien, consta que la voluntad de desposarse era clara, terminante y pública ya que habían iniciado el correspondiente expediente que había concluido con el reseñado Auto del Registro Civil autorizando la celebración del enlace ante notario; lo que no pudo producirse a consecuencia directa de

Tribunal Supremo- Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia 857/2025 de 1 de octubre

los efectos derivados del estado de alarma declarado tres días después del auto del registro. La segunda circunstancia que hay que tener en cuenta es que el demandante e impugnante del recurso, en criterio coincidente con el fundado informe del Ministerio Fiscal, nos reclama una interpretación de la norma que el organismo recurrente considera infringida que, superando la literalidad de la misma, atienda fundamentalmente a su espíritu y finalidad, tal como dispone el artículo 3.1 CC.

En ese sentido la Sala entiende que, con carácter absolutamente excepcional, atendidas las especiales circunstancias concurrentes que se han venido reiterando en la presente resolución, cabe tener por cumplido el requisito legalmente exigido. En suma, los razonamientos de la sentencia que se apoyan, además, en el carácter tuitivo, flexible, y finalista de la normativa de Seguridad Social, contribuyen a reforzar la corrección y la adecuación jurídica de sus fundamentos, que expresamente compartimos.

CUARTO.

Lo expuesto conduce, tal como interesa el informe del Ministerio Fiscal, a la desestimación del recurso y, a la confirmación y consiguiente declaración de firmeza de la sentencia recurrida. Sin que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 LRJS, deba efectuar ningún pronunciamiento sobre imposición de costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

- 1.- Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social representados y asistidos por la letrada de la Administración de la Seguridad Social.**
- 2.- Confirmar y declarar la firmeza de la sentencia núm. 962/2023, dictada el 27 de octubre, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 289/2023.**
- 3.- No efectuar pronunciamiento alguno sobre imposición de costas.**

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.